Recurso 235/2018 Resolución 282/2018

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PACENSE DE LIMPIEZAS CRISTOLAN, S.A. (en adelante, PALICRISA), contra la Resolución, de 6 de junio de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio integral de limpieza en los edificios y campus de la Universidad de Huelva" (Expte. SE-02-18), convocada por la citada Universidad de Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 6 de marzo de 2018 fue enviado a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución, siendo publicado el día 10 de marzo de 2018. Con anterioridad a tal fecha fue asimismo publicado, el 8 de marzo de 2018, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a 7.338.842,96 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de dicha LCSP.

**TERCERO.** El 13 de abril de 2018 PALICRISA presentó, en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Dicho recurso fue inadmitido mediante Resolución de este Tribunal 126/2018, de 4 mayo, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

CUARTO. La entidad PALICRISA impugnó la anteriormente mencionada Resolución 126/2018, el 5 de junio de 2018, mediante la presentación de recurso contencioso-administrativo que se tramita con el núm. 294/2018, ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.



**QUINTO.** Mediante Resolución, de 6 de junio de 2018, del órgano de contratación se adjudica a la entidad OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. (en adelante OHL) el citado contrato. Dicho acuerdo de adjudicación fue remitido a la recurrente el 12 de junio de 2018 y notificado el 14 de junio de 2018.

**SEXTO.** Con fecha 19 de junio de 2018, tiene entrada en el Registro de este

Tribunal anuncio presentado por la entidad PALICRISA de recurso especial en materia de contratación en el que solicita, además, la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

La Secretaría de este Tribunal, el 20 de junio de 2018, le dio traslado del mencionado anuncio al órgano de contratación y le concedió plazo de alegaciones con relación al mantenimiento de la suspensión del procedimiento, solicitándole, asimismo, el expediente de contratación completo.

**SÉPTIMO.** El 4 de julio de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por PALICRISA contra el citado acuerdo de adjudicación.

**OCTAVO.** Por la Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 5 de julio de 2018, se da traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicita, que remita el informe al mismo y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 23 de julio de 2018.

**NOVENO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 30 de julio de 2018, dio traslado del recurso al resto de licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello las entidades FERRONOL, SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L. y OHL SERVICIOS-INGESAN (en adelante OHL).



**DÉCIMO.** Con fecha 7 de agosto de 2018, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación mediante Resolución MC 114/2018. Dicha Resolución tuvo lugar en el expediente de Recurso núm. 241/2018 en el que otra entidad licitadora combate también el acto de adjudicación del presente contrato.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 16 de marzo de 2015, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 7.338.842,96 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que «El procedimiento de recurso se iniciará mediante



escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que «Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue remitida a la recurrente mediante correo certificado el día 12 de junio de 2018 y notificada el el 14 de junio de 2018, misma fecha en que fue publicada en el perfil de contratante por lo que, al haberse presentado el recurso el 4 de julio de 2018 en el Registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal anteriormente señalado.

**QUINTO.** Antes de entrar en el fondo del recurso procede analizar la alegación de la entidad interesada OHL en la que solicita que sea inadmitido el recurso presentado por PALICRISA.



En este sentido, OHL argumenta que el recurso contra la resolución de adjudicación del presente procedimiento de contratación debe inadmitirse al concurrir situación de litispendencia, ante la existencia de un procedimiento judicial iniciado por la propia entidad recurrente y que podría afectar a la adjudicación del citado contrato de servicios.

La entidad interesada manifiesta en sus alegaciones que la misma recurrente expone en su escrito que ha interpuesto un recurso en vía contencioso-administrativa y, en opinión de OHL, su resolución afectaría de manera directa a la propia adjudicación del contrato, por lo que ya no cabría acudir a esta vía del recurso especial.

Efectivamente, PALICRISA pone de manifiesto en el recurso especial, de 4 de julio, que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de este Tribunal 126/2018 -en la que se inadmite su primer recurso contra los pliegos- y en el que también solicita la suspensión del procedimiento de contratación.

Pues bien, se debe partir de que la recurrente ahora articula su recurso con base a dos motivos. En primer lugar, reitera los argumentos de su anterior escrito de impugnación manifestando que el PCAP adolece de falta de precisión en la definición de los criterios de valoración y en la falta de transparencia en el sistema de atribución de puntuación, que otorga al órgano de contratación un exceso de discrecionalidad a la hora de valorar las ofertas y que permite una adjudicación arbitraria en beneficio de uno de los licitadores y en perjuicio de los demás.

En segundo lugar, y como concreción del alegato anterior, la recurrente argumenta que el informe que ha servido de base a la mesa de contratación para la adjudicación de la licitación carece de la motivación suficiente vulnerando así lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; por todo ello, solicita a este Tribunal que anule la Resolución de adjudicación de 6 de junio de 2018.

Con respecto a la primera cuestión, visto que la recurrente ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de inadmisión

126/2018 de este Tribunal y comprobado que en este escrito de recurso vuelve a reiterar exactamente los mismos argumentos del inadmitido, hay que concluir que aunque formalmente se estén recurriendo actos distintos, en el contencioso-administrativo los pliegos y ahora la adjudicación, en realidad, en ambos recursos se cuestiona materialmente lo mismo, la legalidad de los pliegos.

En este sentido, hay que tener en cuenta que una vez que el órgano jurisdiccional dicte sentencia solo pueden darse dos escenarios posibles: que se estimen las pretensiones de la recurrente anulándose los pliegos y en consecuencia, todos los actos posteriores del procedimiento regidos por los mismos, incluida la adjudicación -en cuyo caso quedaría sin objeto el presente recurso-, o que se confirme la resolución dictada por este Tribunal en cuyo caso se produciría el efecto de cosa juzgada. Ambos escenarios conllevarían el mismo resultado, la inadmisión del recurso interpuesto.

Nada empece lo anterior la existencia de otras posibles infracciones, como se articulan en el segundo motivo de recurso -en el que se materializan las supuestas infracciones advertidas en el pliego-, pues hay que tener en cuenta que, una vez elegida la vía de impugnación contencioso-administrativa, existen mecanismos para ponerlas de manifiesto -como a continuación expondremos-, sin que resulte procedente simultanear ambas vías de impugnación: el recurso especial en materia de contratación en vía administrativa y el contencioso-administrativo en vía judicial.

Por tanto, ante la aparición de nuevas presuntas infracciones la recurrente debió proceder a la ampliación de su recurso contencioso-administrativo; en este sentido, se manifiestan otros órganos de resolución de recursos en materia contractual, valga como ejemplo, la reciente Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 723/2018, de 27 de julio, que ante un supuesto muy similar indica: «pues en otro caso se dividiría la continencia de la causa que necesariamente implica la necesidad de guardar una unidad jurídica, en todos los procesos judiciales en los que media un mismo juez, una acción principal y unas mismas partes procesales.



En este sentido, la seguridad jurídica requiere que en cualquier proceso declarativo deba concluir necesariamente con una sola resolución en la que se comprendan todas las cuestiones controvertidas actuales entre las partes respecto de una misma relación jurídica o un mismo objeto del proceso».

Lo anteriormente argumentado encuentra su fundamento en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que en su artículo 36.1 establece que: «Si antes de la sentencia se dictare o se tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso en tramitación la relación prevista en el artículo 34, el demandante podrá solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación», y en el artículo 34 prevé que: «1. Serán acumulables en un proceso las pretensiones que se deduzcan en relación con un mismo acto, disposición o actuación. 2. Lo serán también las que se refieran a varios actos, disposiciones o actuaciones cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión directa.»

En este sentido, hay que tener en cuenta la propia naturaleza y el sentido del recurso especial en materia de contratación que se configura por mandato europeo como un instrumento eficaz y rápido y que requiere que no existan obstáculos que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión y más cuando el acto recurrido es el de la adjudicación en el que se produce la suspensión automática del procedimiento de contratación, situación que no se podría prolongar hasta que se produjera un pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida. Por todo lo anterior, al haber escogido la entidad recurrente la vía contencioso-administrativa y de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, procede la inadmisión del recurso interpuesto.

**SEXTO.** El órgano de contratación en su informe al recurso ha solicitado la imposición de multa, por entender que PALICRISA ha incurrido en temeridad en la interposición del recurso, pues al parecer del mencionado órgano, se ha

interpuesto con la finalidad de prorrogar el contrato actualmente en vigor y provocar el devengo de mensualidades a su favor.

En este sentido, el órgano de contratación alega que la recurrente procedió previamente a interponer un recurso especial contra los pliegos de forma manifiestamente extemporánea y solicita la imposición de multa en su cuantía máxima toda vez que cada mensualidad devengada supone un lucro injusto de más de 195.000 euros para la recurrente.

Por otro lado, la entidad interesada OHL también solicita a este Tribunal la imposición de multa alegando los mismos motivos.

En el supuesto analizado, PALICRISA incide en su recurso en que ha solicitado la suspensión del procedimiento de contratación en sede judicial, y del contenido del recurso se desprende que su interés bien puede estar en la búsqueda del efecto suspensivo automático que aquel produce más que en la obtención de un pronunciamiento del fondo del mismo y ello puede responder a que, según indica el órgano de contratación, es la entidad que está en la actualidad prestando el servicio.

En este sentido, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 8 octubre de 1991, dictada en el Recurso n.º 2136/1989, "Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene".

Por todo lo anterior y al apreciar mala fe en la interposición del recurso este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía mínima de 1.000 euros, toda vez que al no haberse cuantificado el perjuicio padecido por parte del órgano de contratación, este Tribunal no dispone de datos objetivos para elevar aquel importe.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PACENSE DE LIMPIEZAS CRISTOLAN, S.A.** contra la Resolución, de 6 de junio de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio integral de limpieza en los edificios y campus de la Universidad de Huelva" (Expte. SE-02-18), convocada por la citada Universidad de Huelva, por los motivos manifestados en el fundamento de derecho quinto.

**SEGUNDO.** Imponer a PACENSE DE LIMPIEZAS CRISTOLAN, S.A., S.L. una multa de 1.000 euros, por apreciar mala fe en la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

